

ADJUNTO ESCRITO RESTITUCIÓN 2020 239 DE CONSTRUCCIONES R.C.G S.A.S.

John Jairo Gil Vaca <johnjgilabog@hotmail.com>

Mar 06/07/2021 10:38

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Fusagasuga <j03cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (315 KB)

MM ALIPIO GUTIERREZ.pdf;

Buenos días:

Adjunto escrito recorriendo traslado recurso de reposición dentro del proceso de restitución 2020 -239 de restitución de **CONSTRUCCIONES R.G.C. S.A.S. vs ALIPIO GUTIERREZ.**

Cordialmente,

JOHN JAIRO GIL VACA

Abogado

Celular: 311 262 9032

Tel. Fijo: 341 4761

AL DEJ PACHO
07 - JUNIO - 2021


Correo #4
p/3

SEÑORA:

JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ -- CUNDINAMARCA.

E.

S.

D.

REFERENCIA : VERBAL No. 2020 - 0239

DEMANDANTE : CONSTRUCCIONES R.C.G. S.A.S.

CONTRA : ALIPIO GUTIERREZ

JOHN JAIRO GIL VACA, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado como aparezco al pie de mi firma, Abogado en ejercicio, inscrito con la T.P. No. 37.895 del C.S.J., obrando en mi calidad conocida de autos, manifiesto a la Señora Juez que, de acuerdo a lo regulado en el parágrafo del art.9 de la ley 806 de 2020, **DESCORRO** el traslado del injurioso escrito presentado por el apoderado de la demandada, (quien tratando de capitalizar el plazo otorgado entre la celebración del contrato y su vigencia, pretende desconocer su validez), en contra del auto que tuvo por reformada la demanda, solicitando desde ya a su Señoría lo mantenga incólume , por las siguientes razones de índole legal:

EL DEMANDADO NO PUEDE SER OIDO

Indico previamente a su Señoría antes de hacer cualquier elucubración, que como quiera que la demanda esta fincada en la falta de pago de los cánones de arrendamiento por parte del demandado **ALIPIO GUTIERREZ**, y, que conforme lo regulado en el art.384 inciso 2 de la misma codificación, este no puede ser "...*oído sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total , que de acuerdo con las prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados,...*", no sea tenido en cuenta el recurso impetrado contra el auto admisorio de la demanda.

Ello pues no obstante, que con galimatías el apoderado de la pasiva pretende desconocer el contrato de arrendamiento, el cual si bien es cierto tiene fecha de elaboración el 1 de diciembre de 2016, y su inicio se pactó 1 de junio de 2019, ello no le quita su validez legal, ni el vínculo contractual emanado del mismo entre las partes, pues éstas pueden celebrar de manera efectiva contratos de ésta naturaleza, es decir para que su vigor legal sea posterior, sin que ello sea óbice para

desconocerlo, como de manera torticera pretende hacerlo ver el apoderado impugnante.

Lo cierto es que, –conforme me lo hizo saber mi mandante- la firma del demandado **ALIPIO GUTIERREZ** es la que aparece impresa en el contrato, y es la que éste utiliza en todos sus actos públicos y privados, de donde emanó su voluntad contractual.

Absurdo es pensar, como lo colige el abogado, que mi mandante creó su firma para proceder a la restitución de un predio que es de su propiedad desde el año 2013.

Irracional por lo tanto es pensar, que mi mandante monto el contrato a nombre del ocupante del inmueble, aspecto que raya con la cordura, pues de ser cierto como lo señala el impugnante, que el bien desde el año 2008 viene siendo ocupado de manera pacífica e ininterrumpida por **RUBIELA GUTIERREZ ACEVEDO**, -quien al parecer es la hija del demandado y se está prestando para ésta posición fraudulenta- mi mandante no hubiera adquirido el inmueble en diciembre de 2013, sin que se le entregara saneado.

Lo cierto es que la sociedad demandante adquirió el inmueble conforme escritura pública No 4468 del 10 de diciembre de 2013 otorgada ante la Notaria Segunda del Círculo de Fusagasugá –Cun., conforme reza la copia que de la misma aporté junto con la demanda, compra y mediante la misma se pagó la cuantiosa suma de \$ 760.000.000 (setecientos sesenta millones de pesos) que fueron recibidos por los vendedores, quienes a su vez entregaron el predio.

Como ya lo expliqué cuando subsané la demanda, el bien se le arrendó al demandado por una suma exigua de dinero, quien se comprometió a cuidarlo y restituirlo, arriendo con el objeto precisamente de evitar estos líos legales, empero ahora el demandado con artilugios pretende capitalizar lo plasmado en el contrato, es decir el lapso de tiempo entre la fecha de celebración y la de iniciación, aspecto legal que de ninguna marea le quita validez contractual al arrendamiento por las razones que se han venido exponiendo.

Así las cosas y como quiera que obra acreditada la existencia del vínculo contractual, era menester del demandado acreditar el pago de los cánones adeudados para ser escuchado, y como quiera que ello brilla por su ausencia, ruego a su Señoría desestimar el recurso por ésta potísima razón legal.

EL INADECUADO RECURSO

De otro lado, incurre en dislate el apoderado del demandado pues no es mediante recurso de reposición que se proponen las excepciones previas en el proceso verbal que nos ocupa, pues equivocadamente utiliza el recurso vertical, soportando ello en el art.442 del C.G.P., olvidando que ésta es una norma especial, y atañe únicamente al procedimiento ejecutivo, pasando por alto que las excepciones previas que nos ocupan se tramitan tal y como lo dispone el art.101 *ibídem*.

En otros términos, si lo que ataca la pasiva es el auto admisorio de la demanda mediante la reposición, debió remitirse a los requisitos formales de la demanda y no a proponer excepciones por este medio. Ruego se tenga en cuenta ello para cuando se dirima el recurso interpuesto.

A LA INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

En el remoto evento que los anteriores argumentos no prosperen para desestimar la reposición, y sea necesario analizar la excepción previa propuesta, se observa en la misma que desconoce el impugnante en éste evento, que no existe la indebida acumulación de pretensiones, pues lo que se aspira mediante esta acción restitutoria en la terminación del contrato, única y exclusivamente, con lo que señalo que es una sola pretensión.

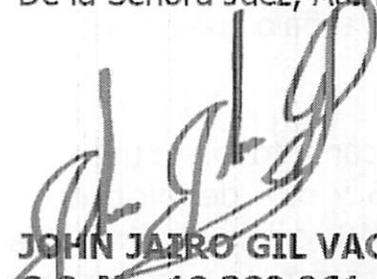
Indicar de manera farragosa, que porque en el contrato existe una data de creación, es decir 1 de diciembre de 2016 y otra de inicio de la relación contractual, es decir 1 de junio de 2019, existe una indebida acumulación de pretensiones, es una galimatías que no puede cobrar prosperidad.

Itero, la pretensión restitutoria es única, es decir una sola, de donde mal puede señalar la pasiva que existen más pretensiones indebidamente acumuladas.

Finalmente, descabellado es argumentar que el demandado debió pagar algún arrendamiento para que el bien se le entregara, olvidando que éste detentaba el inmueble desde el año 2016 cuando se le entregó, y una vez surgió su obligación contractual para pagar el arriendo a partir de julio de 2019, nunca lo hizo de ahí la acción que nos ocupa.

Así las cosas y en el evento en que ello tenga que ser analizado, la excepción previa propuesta debe despacharse desfavorablemente.

De la Señora Juez, Atentamente,



JOHN JAIRO GIL VACA
C.C. No. 19.380.061 de Bta.
T.P. No. 37.895 del C.S.J.

MM DESCORRE TRASLADO REPOSICIÓN PROCESO RESTITUCIÓN No. 2020 - 0239

John Jairo Gil Vaca <johnjgilabog@hotmail.com>

Vie 30/07/2021 12:42

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Fusagasuga <j03cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (640 KB)

MM DESCORRE TRASLADO DE LA REPOSICIÓN ALIPIO Y ANEXOS.pdf, COPIA DE CORREOS ELECTRONICOS.pdf, MM ALIPIO GUTIERREZ.pdf;

79

Buenas Tardes

Envío adjunto escrito mediante el cual se descorre traslado reposición dentro del proceso **VERBAL No. 2020 - 0239 de CONSTRUCCIONES R.C.G. S.A.S. contra ALIPIO GUTIERREZ.**

Cordialmente,

JOHN JAIRO GIL VACA
Abogado
Celular: **311 262 9032**
Tel. Fijo: **341 4761**

Careo # 16
Plu: 5

SEÑORA:

JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ – CUNDINAMARCA.

E.

S.

D.

REFERENCIA : VERBAL No. 2020 - 0239

DEMANDANTE : CONSTRUCCIONES R.C.G. S.A.S.

CONTRA : ALIPIO GUTIERREZ

JOHN JAIRO GIL VACA, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado en ejercicio, inscrito con la T.P. No. 37.895 del C.S.J., obrando en mi calidad conocida de autos, manifiesto a la Señora Juez que para los efectos legales pertinentes, el suscrito ya **DESCORRIÓ** el traslado del escrito de reposición presentado por el apoderado de la demandada, contra del auto admisorio de la reforma de la demanda, mediante escrito presentado antes su despacho el 6 de julio del presente año, ello por cuanto dicho apoderado conforme lo regulado en el parágrafo del art.9 de la ley 806 de 2020, envió correo al suscrito el 28 de junio de los corrientes, tal y como consta en el correo que acompaño, de donde se surtió el traslado tal y como lo dispone la norma en cita, norma que dispone:

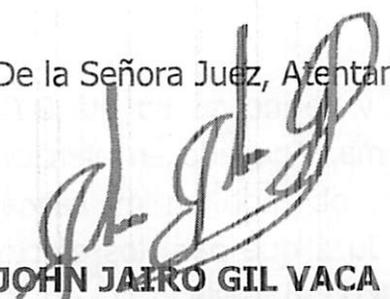
"Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Ello para que surtan los efectos legales a que haya lugar en el evento oportuno.

ACOMPAÑO:

1. Copia del correo enviado por dicho apoderado el día 28 de junio del 2021, junto con el escrito de reposición que lo contiene.
2. Escrito presentado por el suscrito mediante correo ante su despacho el 6 de julio en archivo pdf, escrito que hago alusión y contiene el descorre del traslado de la reposición aludida.

De la Señora Juez, Atentamente,



JOHN JAIRO GIL VACA
C.C. No. 19.380.061 de Bta.
T.P. No. 37.895 del C.S.J.

SEÑORA:

JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ – CUNDINAMARCA.

E.

S.

D.

REFERENCIA : VERBAL No. 2020 - 0239

DEMANDANTE : CONSTRUCCIONES R.C.G. S.A.S.

CONTRA : ALIPIO GUTIERREZ

JOHN JAIRO GIL VACA, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado como aparezco al pie de mi firma, Abogado en ejercicio, inscrito con la T.P. No. 37.895 del C.S.J., obrando en mi calidad conocida de autos, manifiesto a la Señora Juez que, de acuerdo a lo regulado en el parágrafo del art.9 de la ley 806 de 2020, **DESCORRO** el traslado del injurioso escrito presentado por el apoderado de la demandada, (quien tratando de capitalizar el plazo otorgado entre la celebración del contrato y su vigencia, pretende desconocer su validez), en contra del auto que tuvo por reformada la demanda, solicitando desde ya a su Señoría lo mantenga incólume , por las siguientes razones de índole legal:

EL DEMANDADO NO PUEDE SER OIDO

Indico previamente a su Señoría antes de hacer cualquier elucubración, que como quiera que la demanda esta fincada en la falta de pago de los cánones de arrendamiento por parte del demandado **ALIPIO GUTIERREZ**, y, que conforme lo regulado en el art.384 inciso 2 de la misma codificación, este no puede ser *"...oído sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total, que de acuerdo con las prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados,..."*, no sea tenido en cuenta el recurso impetrado contra el auto admisorio de la demanda.

Ello pues no obstante, que con galimatías el apoderado de la pasiva pretende desconocer el contrato de arrendamiento, el cual si bien es cierto tiene fecha de elaboración el 1 de diciembre de 2016, y su inicio se pactó 1 de junio de 2019, ello no le quita su validez legal, ni el vínculo contractual emanado del mismo entre las partes, pues éstas pueden celebrar de manera efectiva contratos de ésta naturaleza, es decir para que su vigor legal sea posterior, sin que ello sea óbice para

desconocerlo, como de manera torticera pretende hacerlo ver el apoderado impugnante.

Lo cierto es que, –conforme me lo hizo saber mi mandante- la firma del demandando **ALIPIO GUTIERREZ** es el la que aparece impresa en el contrato, y es la que éste utiliza en todos sus actos públicos y privados, de donde emanó su voluntad contractual.

Absurdo es pensar, como lo colige el abogado, que mi mandante creó su firma para proceder a la restitución de un predio que es de su propiedad desde el año 2013.

Irracional por lo tanto es pensar, que mi mandante monto el contrato a nombre del ocupante del inmueble, aspecto que raya con la cordura, pues de ser cierto como lo señala el impugnante, que el bien desde el año 2008 viene siendo ocupado de manera pacífica e ininterrumpida por **RUBIELA GUTIERREZ ACEVEDO**, -quien al parecer es la hija del demandado y se está prestando para ésta posición fraudulenta- mi mandante no hubiera adquirido el inmueble en diciembre de 2013, sin que se le entregara saneado.

Lo cierto es que la sociedad demandante adquirió el inmueble conforme escritura pública No 4468 del 10 de diciembre de 2013 otorgada ante la Notaria Segunda del Círculo de Fusagasugá –Cun., conforme reza la copia que de la misma aporté junto con la demanda, compra y mediante la misma se pagó la cuantiosa suma de \$ 760.000.000 (setecientos sesenta millones de pesos) que fueron recibidos por los vendedores, quienes a su vez entregaron el predio.

Como ya lo expliqué cuando subsané la demanda, el bien se le arrendó al demandado por una suma exigua de dinero, quien se comprometió a cuidarlo y restituirlo, arriendo con el objeto precisamente de evitar estos líos legales, empero ahora el demandado con artilugios pretende capitalizar lo plasmado en el contrato, es decir el lapso de tiempo entre la fecha de celebración y la de iniciación, aspecto legal que de ninguna marea le quita validez contractual al arrendamiento por las razones que se han venido exponiendo.

Así las cosas y como quiera que obra acreditada la existencia del vínculo contractual, era menester del demandado acreditar el pago de los cánones adeudados para ser escuchado, y como quiera que ello brilla por su ausencia, ruego a su Señoría desestimar el recurso por ésta potísima razón legal.

EL INADECUADO RECURSO

De otro lado, incurre en dislate el apoderado del demandado pues no es mediante recurso de reposición que se proponen las excepciones previas en el proceso verbal que nos ocupa, pues equivocadamente utiliza el recurso vertical, soportando ello en el art.442 del C.G.P., olvidando que ésta es una norma especial, y atañe únicamente al procedimiento ejecutivo, pasando por alto que las excepciones previas que nos ocupan se tramitan tal y como lo dispone el art.101 *ibídem*.

En otros términos, si lo que ataca la pasiva es el auto admisorio de la demanda mediante la reposición, debió remitirse a los requisitos formales de la demanda y no a proponer excepciones por este medio. Ruego se tenga en cuenta ello para cuando se dirima el recurso interpuesto.

A LA INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

En el remoto evento que los anteriores argumentos no prosperen para desestimar la reposición, y sea necesario analizar la excepción previa propuesta, se observa en la misma que desconoce el impugnante en éste evento, que no existe la indebida acumulación de pretensiones, pues lo que se aspira mediante esta acción restitutoria en la terminación del contrato, única y exclusivamente, con lo que señalo que es una sola pretensión.

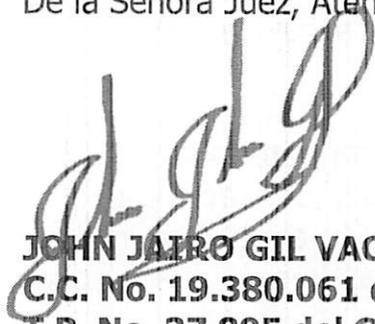
Indicar de manera farragosa, que porque en el contrato existe una data de creación, es decir 1 de diciembre de 2016 y otra de inicio de la relación contractual, es decir 1 de junio de 2019, existe una indebida acumulación de pretensiones, es una galimatías que no puede cobrar prosperidad.

Itero, la pretensión restitutoria es única, es decir una sola, de donde mal puede señalar la pasiva que existen más pretensiones indebidamente acumuladas.

Finalmente, descabellado es argumentar que el demandado debió pagar algún arrendamiento para que el bien se le entregara, olvidando que éste detentaba el inmueble desde el año 2016 cuando se le entregó, y una vez surgió su obligación contractual para pagar el arriendo a partir de julio de 2019, nunca lo hizo de ahí la acción que nos ocupa.

Así las cosas y en el evento en que ello tenga que ser analizado, la excepción previa propuesta debe despacharse desfavorablemente.

De la Señora Juez, Atentamente,



JOHN JAIRO GIL VACA
C.C. No. 19.380.061 de Bta.
T.P. No. 37.895 del C.S.J.

contestacion reforma restitution y excepciones de construcciones RCG SAS 2020 0239



German Moreno Mora <germanmoreno mora@hotmail.com>

Lun 28/06/2021 11:00 AM

Para: Usted; Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Fusagasuga

RECURSO REPOSICION A... 164 KB

REFORMA ALIPIO J 03 F... 190 KB

resti alipio j03 tacha.pdf 160 KB

3 archivos adjuntos (514 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

cordial saludo con los buenos días favor acuse recibido gracias german moreno mora quedo atento. En forma simultanea envió a la parte actora

Responder Responder a todos Reenviar

← ADJUNTO ESCRITO RESTITUCIÓN 2020 239 DE CONSTRUCCIONES R.C.G S.A.S.



John Jairo Gil Vaca

Mar 6/07/2021 10:38 AM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Fusagasuga



Buenos días:

Adjunto escrito describiendo traslado recurso de reposición dentro del proceso de restitución 2020 -239 de restitución de **CONSTRUCCIONES R.G.C. S.A.S. vs ALIPIO GUTIERREZ.**

Cordialmente,

JOHN JAIRO GIL VACA
Abogado
Celular: 311 262 9032
Tel. Fijo: 341 4761

MM SOLICITUD RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO 2020 - 0239

John Jairo Gil Vaca <johnjgilabog@hotmail.com>

Jue 04/11/2021 10:33

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Fusagasuga <j03cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Envío adjunto escrito soliciando resolver recurso de reposición dentro de proceso

VERBAL No. 2020 - 0239

DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES R.C.G. S.A.S.

CONTRA : ALIPIO GUTIERREZ

Cordialmente,

JOHN JAIRO GIL VACA

Abogado

Celular: 311 262 9032

Tel. Fijo: 341 4761

Correo #9
pls:2

SEÑORA:

JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ – CUNDINAMARCA.

E.

S.

D.

REFERENCIA : VERBAL No. 2020 - 0239

DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES R.C.G. S.A.S.

CONTRA : ALIPIO GUTIERREZ

JOHN JAIRO GIL VACA, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado como aparezco al pie de mi firma, Abogado en ejercicio, inscrito con la T.P. No. 37.895 del C.S.J., obrando en mi calidad conocida de autos, ruego a su Señoría:

PETICIÓN

Pronunciarse y desatar desestimándolo, el infundado recurso de reposición interpuesto contra la providencia que dio traslado de la reforma la demanda.

Ruego tener en cuenta su Señoría que se han superado con creces los términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia a que hace referencia en el art.120 del C.G.P.

Solicito además valorar que los argumentos expuestos por el recurrente contra la providencia anotada, carecen de asidero jurídico, pues la excepción propuesta atinente a la indebida acumulación de pretensiones, no tiene cabida por las razones expuestas en mi escrito presentado el 6 de julio del corriente año, mediante el cual descorrí el traslado del mismo.

No se puede patrocinar el fraude procesal que descaradamente esboza la demandada, pretendiendo capitalizar la acción restitutoria, para apropiarse -como aspira-, del predio en litigio.

Del Señor Juez, Atentamente,



JOHN JAIRO GIL VACA
C.C. No. 19.380.061 de Btá.
T.P. No. 37.895 del C.S.J.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Fusagasugá Cundinamarca, 21 ENE 2022

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE -
RADICADO: 0239 - 2020
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES RCG S.A.S.
DEMANDADO: ALIPIO GUTIERREZ MORENO

Se resuelve la excepción previa de inepta demanda, alegada a través del recurso de reposición, en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de octubre de 2020; no sin antes advertir, que se da trámite a la misma sin que se haya cumplido por la parte demandada con las prescripciones del artículo 384 numeral 4 del C. G. del P. – acreditar el pago de los cánones adeudados para ser oído -; habida cuenta que se desconoce por parte del demandado, la existencia del contrato de arrendamiento base de la presente acción, quien según él, no ha suscrito contrato de arrendamiento alguno respecto del inmueble objeto de restitución dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES:

Sin entrar en mayores elucubraciones ya que el caso no lo amerita, se observa con claridad meridiana, que los hechos alegados, en los que se fundamentaron la excepción previa de INEPTA DEMANDA, fueron subsanados con la reforma de la demanda, admitida por este despacho mediante auto de fecha 18 de junio de 2021 y contestada por la parte demandada mediante escrito de fecha 28 de junio de 2021; contestación dentro de la cual, de igual manera se excepcionó frente a la misma; quedando así conforme al numeral 3 del artículo 101 del C. G. del P., subsanada la inconsistencia alegada como excepción previa.

En firme el presente auto, por secretaría, dese el trámite legal correspondiente a las excepciones de mérito propuestas – artículo 391 c. G. del P. concordante con el artículo 110 ibídem.

NOTIFIQUESE


FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGA
La anterior providencia es notificada por estado: No. <u>73</u>
Hoy <u>24-01-2022</u>
Secretaria

Mfog.

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ

DESPACHO HOY 03 FEB 2022

CON EXCEPCIONES
DE MERITO

No. FOLIOS 1

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Fusagasugá Cundinamarca, 1 MAR 2022

PRO - VERBAL SUMARIO
RAD - 2020 - 0239
DTE - CONSTRUCCIONES RCG S.A.S.
DDO - ALIPIO GUTIERREZ MORENO

Visto el informe secretarial de fecha 03 de febrero de 2022, el Juzgado DISPONE:

Devuélvase el expediente a secretaria, para que se dé el trámite del artículo 391 del C. G. del P. concordante con el artículo 110 ibídem.-

CUMPLASE.-


FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ
JUEZ

MFOG.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE FUSAGASUGA

Hoy, 02-03-2022

notifica la presente providencia por anotación

Estado No. 14


Secretario

Fusagasugo 4. Mar 2022

Señores:

Juzgado 3 Civil Municipal Fusagasuga



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

4/3/2022 8:50:13 Cajero: laugomez

Oficina: 9674-CB PUNTO DE PAGO FUSAGASUGA
Terminal: 192.168.1.3 Operación: 92543364

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$7,000.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del costo:	\$0.00
GMF del costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13472 CSJ-ARANCEL JUDICIAL - RM

Ref 1: 3012442

Ref 2: 111111111111111111112020239

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Adjunto Copia de Consignación para expedición de Certificación, proceso 2020 239 contra Alipio Gutierrez de Restitución del Inmueble Ubicado en la Transversal 17 N° 26-80, Villa Luisa Barrio Manila del Municipio Fusagasuga

Atentamente.

Christofer

Construcciones P C G. SAS.

Nit. 900220598-0

Representante Legal.

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
FUSAGASUGA CUNDINAMARCA**

H A C E C O N S T A R

Que en este Juzgado cursa el proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION RADICADO BAJO EL NUMERO 2020 - 00239 - 00 PROMOVIDO POR CONSTRUCCIONES RCG S.A.S. CONTRA ALIPIO GUTIERREZ MORENO; respecto del inmueble arrendado ubicado en la transversal 17 y/o carrera 9 No. 26 - 80 casa lote, bautizado "villa luisa " ubicado en el municipio de Fusagasugá, identificado con la matrícula inmobiliaria 157 - 45744 de la oficina de registro de instrumentos públicos local.

Proceso que actualmente se encuentra en trámite para el traslado a la parte demandante, de las excepciones propuestas por el demandado.

La presente se expide en Fusagasugá (C), 4 de marzo de 2022, a petición de la parte demandante.



[Handwritten signature]
MARIO FERNANDO OCAMPO GARCIA
SECRETARIO

Recibi
[Handwritten signature]
cc. 41347433